

RECURSO DE REPOSICIÓN

leonardo valverde ceballos <leovalverdeceballos70@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 12:34 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICIÓN 202200107 J2PROMCTURA20230628_12241610.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

E.S.D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
Demandante:	OFELIA MARTINEZ ARROYO
Demandado:	YADIRA BRAVO RIASCOS Y OTROS
Causante:	LUIS EDUARDO BRAVO VALVERDE
Radicado:	2022-00107

BUENOS TARDES, CORDIAL SALUDO.

DE MANERA ATENTA Y CORDIAL, A USTED ALLEGO FORMATO PDF, CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO CON EL DE APELACIÓN, ESO SI, EN CUANTO SEA POSIBLE SU PROCEDENCIA.

CON EL MAYOR RESPETO Y APRECIO SE SUSCRIBE;

LEONARDO VALVERDE CEBALLOS
C.C. # 198.863 C.S.J.
T.P. # 198.863 C.S.J.



Señor:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E.S.D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACIÓN**
Demanda: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL
DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.**
Petionario: **OFELIA MARTINEZ ARROYO C.C. # 66,734.446**
Demandados: **YADIRA ELISABETH BRAVO RIASCOS Y OTROS**
Causante: **LUIS EDUARDO BRAVO VALVERDE**
Radicado: **20220107**

LEONARDO VALVERDE CEBALLOS, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.16, 496.103 expedida en Buenaventura y T.P. N° 198.863 del C.S.J. conocido de autos al interior de la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, incoada por **OFELIA MARTINEZ ARROYO C.C. # 66,734.446**, a las voces del contenido de los artículos 318¹, 321² y 322³ del Código General del Proceso, estando dentro del término legal concedido, me permito presentar y sustentar el recurso de reposición en subsidio con el de apelación a su auto de trámite 635 del

¹ SECCIÓN SEXTA. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. TÍTULO ÚNICO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CAPÍTULO I. REPOSICIÓN. Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Código General del Proceso.- Artículo 321. Procedencia.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.

³ Código General del Proceso. Artículo 322. Oportunidad y requisitos.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

23-06 de 2023, notificado mediante listado del estado # 072 el 26-06 de 2023, y para ello he de pronunciarme en el siguiente orden:

1. - Acuerdo auto de trámite # 635 del 23-06 de 2023, esa instancia judicial decide; *"PRIMERO: sancionar a la demandante OFELIA MARTINEZ ARROYO C.C. identificada con # 66,734.446, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido este término la obligada deberá igualmente cancelar intereses moratorios a la tasa del 6% anual de conformidad a lo contemplado en el artículo 1617 del código civil"*.

Lo antes dicho, debido a que, al sentir de la judicatura, ante todas las garantías otorgadas a la demandante, *"Ofelia Martinez Arroyo voluntariamente decidió no participar de la audiencia inicial, y no se excusó probatoriamente de su inasistencia"*.

Sea lo primero indicar que, efectivamente es la interesada quien por medio de este apoderado, acciona el aparato judicial en búsqueda de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, así como la disolución y liquidación de sociedad patrimonial, y en gracia de discusión, eventualmente no acreditó las causas por las que no concurrió a las posteriores diligencias que se desprenden de tal actividad judicial, no obstante, se precisó incluso por el testigo Federico Valverde Solis y por información que éste me entregara, que al parecer su inasistencia se debía a una serie de amenazas que había recibido, al parecer a su número celular, según sus dichos, por temas relacionados con este asunto.

No obstante, resulta forzoso aclarar que, la demandante, estuvo representada durante toda la actuación por éste togado, por lo que menester resulta determinar, si ese incumplimiento amerita la sanción de inasistencia, advertida como irregularidad procesal, además, era imperioso establecer si los efectos de ese incumplimiento, tuvieron una identidad determinante en la sentencia favorable a sus pretensiones.

Ahora, si por defecto el juzgador determina que la excusa presentada por éste apoderado, en lo tocante a la no concurrencia a la audiencia de la parte, o que no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, la norma determina:

- **Que además de las consecuencias jurídicas procesales, probatorias adversas que se hubieren derivado de este hecho** (Demandante: Se presumen ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones presentadas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; y al Demandado se le presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda), también deben asumir las sanciones pecuniarias (multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes) por la inasistencia.

CONSIDERACIONES:

De la anterior señalada cita, y frente al inconformismo presentado por este libelista en representación de la demandante, también es importante rescatar que, inclusive, desde la pasada audiencia inicial del 07 de junio de 2023 se fijó el litigio, y se estableció que los hechos 1, 5 y 6 de la demanda quedaban acreditados (i. esto es, que tanto la demandante como el causante, conformaron una unión de vida estable, y reconocidos exteriormente como marido y mujer ii. que dicha unión se extinguió el 29-09 de 2022 por el fallecimiento de Luis Eduardo Bravo, y iii. no mediaba entre ellos impedimento para contraer matrimonio), inclusive, quedó atendido tal formalismo con alcance probatorio, con el acto mismo de su

contestación por parte de las demandadas, y que valga decir, no presentaron excepciones.

Sorteado lo anterior, el esfuerzo de la demandada, radicaba en demostrar que los puntos 2,3,y 4 del escrito petitorio hacían honor a la verdad, y es así que en la sesión del 21-06 de 2023, los señores **FEDERICO VALVERDE SOLIS y LUIS ALIPIO REYES**, se encargaron de buena manera de enaltecer dicha verdad con sendas declaraciones juradas, rendidas al interior del acto audiencial, con lo que se logró acreditar el apoyo, auxilio y ayuda mutua que de manera coetánea se prestaron en vida Martínez Arroyo y Bravo Valverde, lo que en últimas encausó una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante.

En tal sentido, si resultaba prudente por parte de esa instancia judicial, determinar, si la ausencia de la demandante a los últimos llamados de la judicatura, pudo generar un desequilibrio que jugara a su favor, o dificultara el análisis de su señoría, como para pensarse en irrogar una sanción tan drástica, y la respuesta claramente es que, de ninguna manera dicha inasistencia produjo un dislate en la recta impartición de justicia, ni nubló la toma final de la decisión, pues, incluso con la presencia de mi poderdante, el togado de la demandada no tendría argumentos de peso para desacreditar algo que de plano aceptaron las demandadas, como es la convivencia que acreditaban Ofelia Martínez y Luis Eduardo Bravo, incluso, en esa sesión del 23-06 de 2023, el representante de la demandada indicó en sus alegaciones finales, que no se oponían a dicha declaratoria, sino que la dificultad radicaba en la fecha de la acreditación del inicio de dicha convivencia, duda esta que quedó más que aclarada por el ejercicio hecho por los comparecientes, tanto de la parte demandada como de la demandante, por ello su señoría, a efectos de establecer una fecha cierta, promedió un interregno que, de acuerdo a las probanzas allegadas al plenario, no se distancian de la realidad fáctica, jurídica y probatoria.

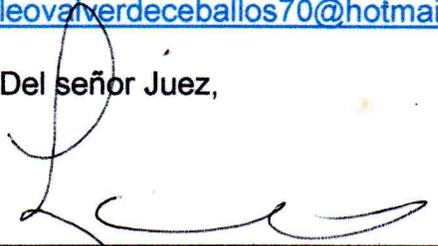
PETICION ESPECIAL:

Concluida mi exposición por demás respetuosa, una vez determinada la procedencia o no de este recurso de alzada, solicito a su señoría que reponga para revocar el auto de trámite # 635 del 23-06 de 2023, proferido por esa instancia judicial, cuando decide "*PRIMERO: sancionar a la demandante OFELIA MARTINEZ ARROYO C.C. identificada con # 66,734.446, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, y en su lugar no considerar la conducta irrogada a mi poderdante, ni sus efectos; por no ser necesaria, ante la carencia de eventos que afectarían la recta impartición de justicia, a más que, no resultó determinante a la hora de emitir el fallo que atendió las pretensiones de la demandante, y menos, obró ventaja alguna en detrimento de los intereses de los demandados.*

En el evento de confirmar lo decidido, y no reponga el auto, solicito realizar el trámite correspondiente, para que se surta el recurso de apelación ante el superior funcional, si ello fuere lo procedente.

El apoderado puede ser notificado en el barrio Bellavista, en la carrera 43 # 4-45 segundo piso, o marcando el abonado celular 312-8182524, o al correo electrónico leovalverdeceballos70@hotmail.com

Del señor Juez,


LEONARDO VALVERDE CEBALLOS
C.C. # 16, 496.103 expedida en Buenaventura
T.P. # 198.863